

Decreto 1008/80

VISTO; El expediente N° 1222/79 Registro del Ministerio de Gobierno, por el cual la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial, propone la modificación del Decreto 139/73- Reglamento de Licencias y Permisos para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial, y Decreto modificatorio N° 512/76; y

CONSIDERANDO:

QUE, no existen objeciones que formular al respecto.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1°.- SUSTITUYESE el Decreto N° 139/73- Reglamento de Licencias y Permisos para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial y su modificación por el Decreto N° 512/76, por los términos del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- APRUEBASE en todas sus partes el nuevo Régimen determinado en El Reglamento de Licencias y Permisos para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial, que compuesto de sus 92 Artículos forma parte del presente.

ARTICULO 3°.- REFRENDERA el presente Decreto el Señor Ministro de gobierno.

ARTICULO 4°.- DE FORMA.

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPITULO I **LICENCIA ANUAL REGLAMENTARIA**

ARTICULO 1°.- Los Agentes del Servicio Penitenciario Provincial, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica tendrán derecho y obligación al uso de la Licencia Anual Reglamentaria, a partir del año calendario siguiente al de su ingreso a la repartición, computándose en lo sucesivo como año entero las fracciones de mas de seis (6) mese, en la siguiente escala:

a) Cuando la antigüedad no exceda de cinco (5) años cumplido, le corresponderá quince (15) días hábiles.

b) Por más de cinco (5) años y hasta Diez (10) años cumplidos de antigüedad, corresponderá veinte (20) días hábiles.

c) Por más de diez (10) años y hasta quince (15) años de antigüedad, corresponderá veinticinco (25) días hábiles.

d) Por más de quince (15) años cumplidos de antigüedad, se concederá treinta (30) días hábiles.

Acreecerá la antigüedad computable a los efectos de la Licencia Anual Reglamentaria, el total de años trabajados en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. También serán computables los servicios prestados en forma honoraria, sean en Reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales.

ARTICULO 2°.- Se perderá el Derecho a esta Licencia, cuando el Agente por haber cumplido Sanción Disciplinaria de Arresto o Suspensión no haya podido utilizar la total o parcialmente, dentro del termino previsto.

ARTICULO 3°.- La licencia se concederá en todos los casos, conforme con las necesidades del Servicio y en orden a las siguientes modalidades:

- a) Se acordará con goce integro de haberes;
- b) Se concederá por año calendario vencido;
- c) Podrá ser trasferida al año siguiente, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de Servicio, que hagan necesario adoptar esa medida por la Autoridad Superior de la Repartición, mediante el dispositivo legal correspondiente.
- d) Comenzara en todos los casos en días laborales, pero su terminación será la real, debiendo el Agente presentarse a sus obligaciones a primera hora, en caso de feriado estándose a lo que disponga la Superioridad. Esta obligación rige para todos los casos de Licencias previstas en el presente Decreto.

ARTICULO 4°.- Al cumplir veinte (20) años de Servicio y por única vez, la Licencia será de Noventa (90) días corridos.

ARTICULO 5°.- El egreso del Agente del Servicio Penitenciario no hará perder el Derecho al cobro de la parte proporcional de la Licencia no utilizada.

ARTICULO 6°.- En caso de fallecimiento del Agente, sus derechos habientes Percibirán las sumas que pudieran corresponder por Licencia no utilizadas.

ARTICULO 7°.- La Licencia no podrá ser utilizada a continuación de Licencias Otorgadas en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad por tratamiento prolongado;
- b) Accidentes de trabajo o enfermedad por acto de Servicio;
- c) Licencia Extraordinaria sin goce de haberes;
- d) Por estudio, investigaciones, trabajos científicos, técnicos y culturales, o con goce de haberes para perfeccionamiento y capacitación o después de una suspensión mayor de treinta (30) días.

En tales circunstancias, debe mediar no menos de un (1) mes de prestación de Servicio entre la finalización de la Licencia anterior y la iniciación de la que acuerda el presente Artículo.

ARTICULO 8°.- La Licencia Anual Reglamentaria, podrá ser interrumpida por las siguientes causas:

- a) Por enfermedad o accidentes;
- b) Por razones de Servicio;
- c) Comparencia ante información Sumarial;
- d) Para el cumplimiento de sanción disciplinaria de arresto o suspensión.

Desaparecidas las causales que motivaron la interrupción el Agente terminara en el uso de su Licencia, sin considerar esta interrupción como un nuevo fraccionamiento.

ARTICULO 9°.- Cuando el Agente en uso de Licencia Anual, sufriera un accidente o enfermedad, deberá comunicarlo al Superior de quien dependerá, para su interrupción.

ARTICULO 10°.- La Licencia Anual Reglamentaria, Serra acordada bajo la responsabilidad de los titulares, y/o reemplazantes de los Organismos enumerados en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial. En las Unidades Penitenciarias por los respectivos Directores.

ARTICULO 11°.- Durante el transcurso de la Licencia Anual podrá autorizar a percibir el sueldo y demás monumentos a la persona que este autorice por escrito ante su Superior Jerárquico.

ARTICULO 12°.- El Personal contratado en relación de dependencia sujeto al cumplimiento de horarios y demás normas que rigen la prestación de Servicio del Personal del Servicio Penitenciario tendrá derecho a utilizar la Licencia establecida con posterioridad al sexto (6) mes de actividad y ante la fecha de vencimiento del respectivo contrato, beneficio que caducara automáticamente aun cuando no hubiere sido utilizado en su transcurso o se encontrare utilizando al momento de vencer el contrato. En el caso de que se produzca su renuncia o sea separada del cargo y haya utilizado esta Licencia deberá reintegrar el importe proporcional correspondiente.

ARTICULO 13°.- Los Organismos dependientes de la Dirección General y Direcciones de Unidades, elaboraran un diagrama anual de Licencia especificando la fecha de iniciación y finalización de la misma, y elevara a la División Personal al treinta y uno (31) de Octubre de cada año, para su aprobación y posterior notificación de los interesados.

ARTICULO 14°.- Para el uso de la Licencia Anual Reglamentaria el Agente tendrá derecho a la extensión de una orden oficial de pasaje de ida y vuelta de primera clase para el y su cónyuge, hijos menores de edad, dentro de los límites de la Provincia y a una distancia mayor de sesenta (60) kilómetros. Para ello, concurrirán las siguientes circunstancias:

- a) La orden oficial de pasajes se extenderá utilizándolo los medios de transporte más económicos debiendo solicitarla con veinte (20) días de anticipación.
- b) Si el Agente se trasladase por sus propios medios tendrá derecho a su compensación en dinero que será igual al precio del pasaje que le hubiere correspondido, usar previo comprobante de gastos.
- c) En los casos de los puntos a) y b), la duración del viaje de ida y vuelta no es computable a la Licencia Anual no pudiendo exceder de tres (3) días corridos.
- d) Si la Licencia se fraccionara en dos (2) periodos, solo en uno de ellos se concederá la orden oficial de pasaje y la no computación del tiempo de viaje.
- e) El Agente deberá acreditar mediante comprobante expedido por la Autoridad Policial del lugar, la radicación del familiar que invoca, caso contrario se le formulará cargo por el o los pasajes otorgados, si perjuicio de las Sanciones Disciplinarias correspondientes.
- f) Para ser otorgada la Licencia Anual Reglamentaria el Personal deberá dejar constancia del domicilio o residencia que usará durante el beneficio. Si al tiempo de serle otorgada la Licencia, desconociera el lugar donde residirá, deberá comunicarlo mediante telegrama a su superior inmediato dentro de las veinticuatro (24) horas de arribo al lugar de destino o utilizando otros medios de comunicación para cumplimentar lo establecido en el presente Artículo y obtener el correspondiente permiso de su Superior inmediato, debiendo ampliarse dicha autorización que debe ser considerada por la Dirección General en el caso que se traslade al extranjero.

CAPITULO II

LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES OCACIONADOS EN O POR ACTOS DE SERVICIO

ARTICULO 15°.- Para tratamiento de afecciones físicas o psicológicas originadas en o como consecuencia de actos de Servicio o en accidentes de trabajo se concederá hasta setecientos treinta (730) días corridos e forma continua o discontinua para una misma o distinta afección con goce integro de haberes.

ARTICULO 16°.- Vencido este plazo, si aun subsistieren las causales que determinaron las Licencias, se efectuara una Junta Medica la que determinara la presunta incapacidad del Agente.

ARTICULO 17°.- En caso de determinarse alguna incapacidad, la Junta Medica podrá aconsejar cambio de tareas o destino para el Agente si lo estima correspondiente para su total restablecimiento.

ARTICULO 18°.- Igualmente podrá aconsejar para idéntico fines una reducción o cambio de horarios al Personal que sufrirá una disminución en su incapacidad de trabajo. El plazo para esta Licencia será fijado en cada caso exclusivamente por la Junta Medica.

ARTICULO 19°.- Si surgiere incapacidad permanente, parcial o/transitoria, se adecuarán las tareas del Agente a su nuevo estado, teniendo en cuenta las exigencias y naturaleza de las funciones que pueda desempeñar de acuerdo a lo establecido para cada escalafon.

ARTICULO 20°.- Si la incapacidad fuere total y permanente, el Agente se acogerá a lo estatuido en el Reglamento de Retiros y Pensiones del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTICULO 21°.- Cuando una enfermedad profesional o un accidente de trabajo motivare el alejamiento del Agente de sus tareas habituales por un lapso ininterrumpido mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, al termino de dicho periodo se realizará una Junta médica, la que determinará la incapacidad parcial o total de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 9.688 y disposiciones complementarias.

ARTICULO 22°.- En el caso de que agotase los setecientos treinta (730) días, y la Junta Médica no pueda expedirse categóricamente sobre la incapacidad total y permanente, y comprobase que el Agente, no esta en condiciones de reingresar a sus tareas aun cambiándoles o adecuándolas, podrá prorrogar el beneficio hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corrido con el 50 % de remuneración.

ARTICULO 23°.- Cualquier accidente sufrido por el Agente una (1) hora antes del comienzo de la jornada de trabajo o hasta una (1) hora después de finalizada la misma, siempre que ocurriera en el trayecto del domicilio del Agente al lugar de trabajo o viceversa, será causal para el otorgamiento de la Licencia que prescribe el presente Artículo. El lapso iniciado podrá ampliarse cuando se verifique que por razones de distancia o de ubicación, el viaje aludido demande normalmente más de una (1) hora.

ARTICULO 24°.- La denuncia del accidente de trabajo, deberá efectuarse ante Autoridad Administrativa del Organismo en que se desempeña el Agente y a la Delegación Regional Misiones del Ministerio de Trabajo de la Nación inmediatamente de ocurrido. Cuando el accidente se produzca conforme a lo previsto en el Artículo anterior, deberá hacerse la denuncia respectiva ante la autoridad Policial, dentro de las veinticuatro (24) horas e haber ocurrido, personalmente o por interpósita persona. La Sección Reconocimientos Médicos no dará curso a ninguna Licencia de este tipo si, al momento de solicitarla, no se acompañan las constancias Policiales aludidas y en condiciones señaladas.

ARTICULO 25°.- En todos los casos para otorgarse la Licencia que prevé en el presente capitulo, el pedido efectuado ante la Junta Medica debe ir indefectiblemente acompañado de la respectiva constancia sumarial o Exposición Policial.

ARTICULO 26°.- Al finalizar una Licencia encuadrada en el presente Artículo, el Agente esta obligado a solicitar el Certificado de alta, sin cuyo requisito el Director o Jefe responsable del Personal, no le permitirá reintegrarse a sus tareas. La Junta Medica es el único Organismo autorizado para disponer al Alta de referencia.

ARTICULO 27°.- En todos los casos de incapacidad o de existencia de escuelas, cualquiera fuese el termino de la Licencia, corresponderá la intervención de la Junta Medica, para la determinación medico-legal de los beneficios previsionales.

CAPITULO III
TRATAMIENTO MEDICO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES ORIGINADOS FUERA DEL SERVICIO.

ARTICULO 28°.- Para el tratamiento de afecciones comunes, incluidas operaciones menores y por accidentes acaecidos fuera del Servicio, se concederá al Personal Penitenciario hasta treinta (30) días corridos por año calificadorio en forma continua o discontinua con percepción integra de haberes.

ARTICULO 29°.- Vencido el plazo que establece el Artículo anterior, podrá prorrogarse el mismo hasta la finalización del año calificadorio, pero sin goce de haberes.

ARTICULO 30°.- Cuando el Servicio Medico autorizado para cada Organismo estimar estimare que el Agente padece una afección que le haría incluir en el Artículo 33°. En tal caso deberá someterlo a un examen de la Junta Medica, sin que sea necesario agotar previamente los treinta (30) días a que se refiere el Artículo 28°.

ARTICULO 31°.- Las inasistencias motivadas por donar sangre serán justificadas con goce de haberes, siempre que se presente las certificaciones correspondientes extendidas por un establecimiento Medico correspondiente.

ARTICULO 33°.- Por afecciones que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando las cirugías menores a que se refiere el Artículo 28°, se concederán hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de Licencia en forma continua o discontinua para una misma o distinta afección, con percepción integra de haberes.

ARTICULO 34°.- Vencido el tratamiento señalado en el Artículo anterior y subsistiendo las causales que determinaron el beneficio, se concederá la ampliación del mismo hasta un total de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos con el 50 % de remuneración.

ARTICULO 35°.- Antes de terminar la prorroga, el Agente será reconocido por la Junta Médica, la que determinará la capacidad laborativa del Agente, las funciones que no podrá desempeñar.

ARTICULO 36°.- En caso de incapacidad total o permanente dictaminada por la citada Junta Médica, se aplicarán las Leyes de Previsión y Ayuda Social correspondiente. El Agente deberá tramitar ante el instituto de Previsión Social de la Provincia, la aplicación de los beneficios provisionales conforme a las Leyes y Reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 37°.- Cuando la Junta Medica no pueda expedirse categóricamente sobre la incapacidad total o permanente y compruebe que el Agente no esta en condiciones de reintegrarse, se formara una Junta Medica al cabo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vencimiento de la prorroga que establece el Artículo 35° de la presente Ley. La que se expedirá en forma definitiva. Este periodo de ciento ochenta (180) días se justificará sin percepción de haberes.

ARTICULO 38°.- Cuando el Agente se reintegre al Servicio, una vez vencida la licencia y la prorroga, es decir los Novecientos diez (910) días que acuerda este capitulo no podrá utilizar otra Licencia de este carácter hasta después de transcurrido tres (3) años.

ARTICULO 39°.- Cuando se trate de periodos discontinuos, se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años, sin haber hecho uso de la Licencia de este tipo; en caso de darse este supuesto, aquellos no serán considerados y tendrán derechos a las Licencias totales a que se refiere este capitulo.

ARTICULO 40°.- La Junta es la única autorizada para disponer el Alta del Agente, quien no podrá reintegrarse a sus tareas si faltare dicho requisito.

ARTICULO 41°.- La Junta Medica podrá aconsejar cambios transitorios de tareas de tareas o destinos, o reducción o cambios de horarios para el Agente que sufra disminución en su capacidad de trabajo o si lo considera necesario para su total restablecimiento. El tiempo de la franquicia será fijado exclusivamente por la Junta Medica.

ARTICULO 42°.- En cualquier oportunidad que la Junta Medica comprobare la imposibilidad de curación o incapacidad definitiva del Agente, producida el correspondiente dictamen a los fines de aplicación de las Leyes Previsionales a que se encuentre sometido.

CAPITULO IV **DISPOSICIONES COMUNES Y COMPLEMENTARIAS RESPECTO DE LAS LICENCIAS** **COMPRENDIDAS EN LOS CAPITULOS II Y III**

ARTICULO 43°.- La inobservancia en el tratamiento de las indicaciones medicas por parte del Agente, compartirá la perdida del derecho a la Licencia.

ARTICULO 44°.- Cualquier comprobación sobre falsedad del Agente en su declaración, con intención de lograr una Licencia de este tipo, será sancionado conforme a las normas reglamentarias vigentes.

ARTICULO 45°.- Los Servicios de Reconocimientos Médicos del Servicio Penitenciario Provincial, son los únicos autorizados para expedir certificaciones oficiales de Licencias, como así los encargados de participar los Reconocimientos Médicos, a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO 46°.- Se considera falta Disciplinaria Grave, toda simulación realizada con el fin de tener Licencias o justificaciones de inasistencia.

ARTICULO 47°.- Las Licencias a que se refieren los capítulos II y III del presente decreto, son incompatibles con el desempeño de cualquier actividad pública o privada. La infracción de esta norma será sancionada disciplinariamente.

ARTICULO 48°.- Los Agentes en uso de Licencia por enfermedad, no podrán mudar de residencia en el País o ausentarse al extranjero sin autorización de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, previo dictamen de la Junta Medica. Al Agente que no cumplimentara el requisito precedente, no le será concedido la prorroga de Licencia por causa de enfermedad que podría solicitar en el País o desde el extranjero y será pasible de las sanciones Disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 49°.- Si el Agente se encontrase fuera de su residencia habitual en el interior de la Provincia o del País y necesite Licencia por enfermedad, en un lugar donde no hubiere Servicio Medico del Estado Provincial y/o Nacional, deberá presentar certificado medico particular refrendado por la Autoridad Policial Local con historia clínica y demás elementos de juicio medico que permitan acreditar la existencia real de la causal invocada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, a partir de la fecha del ultimo tramite que corresponda a su legalización.

ARTICULO 50°.- En todos los casos las Licencias por enfermedad o accidentes, podrán ser canceladas si los Servicios o Junta Medica competentes estimaren que se ha operado el restablecimiento del Agente antes de lo previsto.

CAPITULO V **MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE**

ARTICULO 51°.- Por maternidad o adopción se concederá:

a) Por maternidad se concederá goce integro de haberes, por el termino de cuarenta y cinco (45) días anteriores y noventa (90) días posteriores al mismo. Los periodos son acumulables y en ningún caso el segundo periodo será inferior a cuarenta y cinco (45) días. En el supuesto del parto diferido se ajustará la fecha inicial justificando por el Artículo 28° los días previos a la iniciación de esta Licencia:

b) La Agente que hubiere recibido en guarda con fines de adopción a un niño, no mayor de cinco (5) años, gozara de una Licencia renumerada de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del momento del otorgamiento de dicha guarda. Se dará curso a la solicitud siempre que, concurra la Agente con el testimonio de la resolución Judicial que acredite la guarda otorgada ante su Superior inmediato.

ARTICULO 52°.- La iniciación de la Licencia por Maternidad, limitara automáticamente el uso de cualquier otra Licencia que esta gozando la Agente.

ARTICULO 53°.- En caso de nacimiento múltiple, la Licencia por Maternidad será de ciento cincuenta (150) Díaz corridos, con un periodo posterior al parto no inferior a noventa días corridos.

ARTICULO 54°.- A petición de la Agente y previo examen medico se podrá cambiar cambios de tareas, de destino y reducción o cambio de horario a partir de la concepción y hasta el comienzo de la Licencia por Maternidad.

ARTICULO 55°.- Toda Agente madre de lactante, tendrá derecho a reducción de una (1) hora de su jornada de labor para atender la crianza de su hijo, pudiendo esta: Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de labor, ya sea, iniciando su trabajo una (1) hora después del horario de entrada o finalizando una (1) hora antes; o disponer de uno (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo; a partir del año y hasta los cinco (5) años de edad, la misma se reducirá a media (1/2) hora diaria. Este beneficio se otorgara por hijos propios, adoptivos o con tenencia.

ARTICULO 56°.- Esta franquicia se concederá por espacio de doscientos cuarenta (240) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño, cualquiera sea la fecha de su reingreso este plazo podrá ampliarse excepcionalmente en casos especiales y previo examen medico del mismo hasta completar trescientos sesenta y cinco (365) días continuos, quedando la concepción de la prorrogas bajo absoluta responsabilidad del Servicio Medico, como así mismo del beneficio que prevé este Artículo. En caso de nacimiento múltiple se concederá a la Agente esta ampliación de plazo sin examen previo de los niños. De acaecer posteriormente el fallecimiento de algunos de los niños, se procederá como en caso de nacimiento único. Las franquicias previstas en el Artículo y sus posibles prorrogas, alcanzaran a las Agentes cuya Jornada de trabajo no sea inferior a las siete (7) horas diarias.

CAPITULO VI

ASUNTOS DE FAMILIA

ARTICULO 57°.- Desde el día de su ingreso, el Agente tendrá derecho de usar

Licencia con goce integro de haberes, en los terminas que se indican:

- a) NACIMIENTO: de hijos del Agente varón: dos (2) días hábiles;
- b) FALLECIMIENTO: ocurrido en el país o en el exterior:
 - 1) Cuatro (4) días corridos por cónyuge, madre, padre, hijo o hermanos;
 - 2) Dos (2) días corridos por abuelos, nietos, padrastros o madrastras, suegros, yernos, nueras, hijastros, hermanastros, tíos, sobrinos y cuñados. Esta Licencia deberá usufructuarse a partir del día de fallecimiento, computándose desde esa fecha los inicios acordados;
 - 3) En caso de fallecimiento de un Agente o miembro de su grupo familiar, se autorizará en la oficina o Servicio a la que pertenecía el extinto o permanece el deudo, permiso de salida sin descuento de haberes y sin reposición de horarios del numero de Agentes que el jefe inmediato Superior autorice para asistir al sepelio, sin resentir en ese lapso al Servicio.
- c) MATRINONIO:
 - 1) Del Agente: Diez (10) días hábiles.
 - 2) De sus hijos: Dos (2) días hábiles.Cuando se realicen conforme a las Leyes Argentinas o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas.

ARTICULO 58°.- El Agente podrá solicitar que la Licencia para contraer matrimonio se acumule a la Licencia Anual Reglamentaria.

ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO

ARTICULO 59°.- Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, el Agente tendrá derecho a que se le concedan hasta diez (10) días laborales de Licencia, continua o discontinuas con goce integro de haberes por año calificadorio.

ARTICULO 60°.- Cuando el Servicio Medico estime que el estado del familiar enfermo lo justifica, podrá prorrogar esta Licencia en las mismas condiciones que la anterior, por el término de veinte (20) días laborales, pero sin goce de haberes. En ambas circunstancias el Agente tendrá derecho a la Licencia, aunque el familiar se encuentre hospitalizado.

ARTICULO 61°.- Cuando el Servicio Medico compruebe que el grado de enfermedad del; familiar no requiere la consagración del Agente, la inasistencia será injustificada.

ARTICULO 62°.- A los fines de la concesión de esta Licencia o su prorroga deberá llenar los siguientes recaudos:

- 1) Que se trate de cónyuge, hijos o padres;
- 2) Que se compruebe la necesidad de consagración a su atención debidamente verificada por los Servicios Médicos correspondientes;
- 3) Cualquier comprobación sobre falsedad del Agente en su declaración jurada con intención de lograr una Licencia de este tipo, será sancionado conforme a las normas disciplinarias vigentes;
- 4) Los Agentes del Servicio Penitenciario Provincial quedan obligados a presentar ante División Personal u Oficinas de Personal, una declaración

Jurada de los integrantes del grupo familiar a su cargo, debiendo mantenerla permanentemente actualizada. Toda omisión será debidamente sancionada.

CAPITULO VII **LICENCIAS POR ASUNTOS O RAZONES PARTICULARES**

ARTICULO 63°.- Fuera de los casos de Licencia contemplados en el presente Reglamento, podrá justificarse por razones particulares o de fuerza mayor, con goce de haberes hasta seis (6) días por año calificadorio, que no excedan de dos (2) días por mes.

ARTICULO 64°.- El Agente tendrá derecho a la justificación con goce de haberes, de las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos especiales, debidamente comprobados. En todos los casos, deberá cotejarse previo a la justificación, el domicilio declarado del Agente, en la Sección y/o División Personal, y el lugar del siniestro.

ARTICULO 65°.- El beneficio de Licencia por examen será acordado con goce de haberes, por un total de veinte (20) días laborales, para rendir examen, por año calificadorio, fraccionado en hasta un máximo de cinco (5) días por materia, no acumulativos, pero no seguidos, conforme a las materias a rendir. A tal efecto deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El personal que deba usufructuar dicho beneficio, presentara con setenta y dos (72) horas de anticipación como mínimo al Organismo al que presta Servicios, la solicitud de Licencia indicando la o las fechas de exámenes;

b) Dentro de los cinco (5) días de finalizado cada Licencia el Agente deberá presentar la certificación respectiva extendida por autoridad del Establecimiento Educacional en que ha rendido examen. De no cumplimentar el presente requisito se considerarán los días solicitados como inasistencias injustificadas;

c) Si al termino de la Licencia acordada, el Agente no hubiera rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad Educacional respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizara la prueba, quedando hasta entonces en suspenso las justificaciones de las ausencias incurridas.

d) La Licencia solicitada, en todos los casos deberá ser anterior al examen, debiendo concluir el día del mismo.

ARTICULO 66°.- Cuando el Agente acredite su condición de estudiante, a que se refiere el Artículo anterior y la necesidad de asistir a dichos Establecimientos en horas de oficina, la Dirección General arbitrara las medidas para que estos Agentes puedan concurrir a clases, prácticas y demás exigencias a su calidad de estudiantes, tratando de armonizar que el Servicio se afecte al mismo y el Agente pueda normalmente desarrollar su actividad estudiantil. De no ser ello posible se acordarán permisos dentro del horario de trabajo.

ARTICULO 67°.- El Personal con una antigüedad en la Institución mayor de cuatro (4) años podrá gozar por asuntos particulares, Licencia sin remuneración por el termino de seis (6) meses, fraccionables en dos (2) periodos la Licencia de este carácter, no usada en el periodo de cuatro (4) años, no podrá acumularse en periodos posteriores, si se usare esa Licencia en forma fraccionada deberán transcurrir dos (2) años entre la fecha de ambas fracciones. Luego de haber usado esa Licencia en forma fraccionada deberán

transcurrir cuatro (4) años a contar del reintegro de la última facción para tener derecho a usarla nuevamente.

CAPITULO VIII **LICENCIAS PARA REALIZACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES**

ARTICULO 68°.- Para la realización de estudios, trabajos científicos, técnicos o participación en conferencias, congresos con reuniones de esta índole en el País o en el extranjero que resulten de interés para la Provincia y que aconsejen la concurrencia o incorporación del Agente a instituciones del País o del extranjero se acordará Licencia por el lapso que se determine en cada caso, previo informe de la Dirección General.

ARTICULO 69°.- Los Agentes podrán obtener Licencia con goce íntegro de haberes de hasta un (1) año o lapso mayor a establecerse en forma expresa, cuando se trate de estudios o actividades vinculadas a la función o perfeccionamiento técnico profesional penitenciario del Personal en materia específicamente Penológica Penitenciaria o Criminológica, determinándose las condiciones en las que se concederá y las obligaciones a favor de la Institución en cada caso.

ARTICULO 70°.- Podrá concederse esta Licencia cuando existieran razones de interés público en el cometido a cumplir por el Agente o este actuare representando al País y/o a la Institución, siempre que ese interés y esa representación se relacione con las materias a que se ha hecho referencia en el Artículo anterior. Para la concesión de esta Licencia con goce de haberes deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Que el interés de la Institución en materia científica, técnica, profesional, aconseja la concurrencia o incorporación del Agente a Instituciones del País o del extranjero. A tal fin deberá contarse con el informe previo favorable de la Dirección General.

b) Que el Agente se compromete a informar a la Institución sobre el desenvolvimiento de su actividad con la frecuencia que se determine y a presentar un trabajo final sobre el motivo de la concurrencia o incorporación a la Entidad del País o del extranjero dentro de los treinta (30) días de su misión.

ARTICULO 71°.- Para tener derecho a esta Licencia con goce de haberes, deberá contarse con una antigüedad mínima de tres (3) años interrumpidos, en el Servicio Penitenciario Provincial.

ARTICULO 72°.- Cuando la Dirección General de Servicio Penitenciario Provincial en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 605/72 Artículo 30°, apartado f) determinare el envío de personal a los Cursos de Capacitación y/o perfeccionamiento, como asimismo a Centro de formación Penitenciaria, Escuela Penitenciaria de la Nación o Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, se concederá al Agente. Licencia con percepción íntegra de haberes de hasta un (1) año o lapso mayor a establecerse expresamente, determinándose las condiciones en que se concederá y las obligaciones a cargo del Agente a favor de la Institución, para el otorgamiento de esta Licencia, el personal que se designe para concurrir a dicho Centro de Formación Penitenciaria, deberá estar designado como Agente Penitenciario en Comisión conforme a lo determinado por el Decreto 2023/81.

CAPITULO IX **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD**

ARTICULO 73°.- Todo Agente que por razones de salud o atención de familiar enfermo no pueda concurrir a sus tareas, deberá comunicar tal circunstancia al Jefe inmediato, con quince (15) minutos de antelación a la iniciación del Servicio solicitando la correspondiente Orden de Reconocimiento Médico que se cumplirá en término de hasta dos (2) horas de iniciadas las actividades administrativas.

ARTICULO 74°.- La Sección y/o División Personal, dónde el Agente presta servicio confeccionará la orden de Reconocimiento, en la que deberá considerar:

a) Numero de orden (correlativo), apellido y nombre completo, edad, numero de credencial, grado, persona que comunica, forma de comunicación, hora, día, firma y sello de la Autoridad que lo expide.

b) Si la orden se extiende para reconocimiento en la Unidad o domicilio.

c) El domicilio deberá ser consignado con claridad sin omitir detalle.

d) Los demás Funcionarios intervinientes, cubrirán las demás exigencias consignadas en la Orden de Reconocimientos Médicos

CAPITULO X

DEL RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO PARA LOS AGENTES DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

ARTICULO 75°.- El Agente esta obligado a concurrir al consultorio de la Unidad salvo aquellos casos en que el estado de salud no se lo permita, en cuya circunstancia solicitara la presencia del Medico a domicilio, en el termino fijado en el Artículo.

ARTICULO 76°.- En los casos previstos en el Artículo anterior el Agente deberá efectuar la comunicación telefónica o por personas responsables, indicando claramente el domicilio en que se encuentra.

ARTICULO 77°.- Cuando el medico comprueba que el estado de salud del Agente le permite concurrir al consultorio para la obtención de su Licencia, no concederá la justificación de la Licencia solicitada.

ARTICULO 78°.- En los casos que el Agente no se encuentre en su domicilio al concurrir el facultativo este no justificara el día, salvo que mediare intervención.

ARTICULO 79°.- Cuando el Agente debido a la afección que padece, necesite concurrir con urgencia a entes asistenciales o consultorio de su medico tratante, comunicara esta situación al Servicio Medico, dependencia en la cual queda obligado a presentarse durante el día para ser examinado.

ARTICULO 80°.- En el caso de mediar internacion, el Agente o persona responsable comunicara de inmediato el nombre del Establecimiento Asistencial donde se encuentre, indicando claramente dirección, piso, habitación, cama.

ARTICULO 81°.- En los casos de tratarse de una enfermedad de un familiar, el facultativo actuante, una vez verificado el estado de salud, aconsejara la Licencia que corresponda y consignara en la orden de Reconocimiento, para información del Agente, el nombre, apellido, numero de documento de identidad del enfermo y grado de parentesco que los une debiendo el recurrente certificar con su firma estos datos que tendrán carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 82°.- Si al transcurrir el medico a su domicilio, el Agente se hallare ausente, igualmente el facultativo procederá a examinar al enfermo para determinar si por la afección que padece corresponde o no la atención del recurrente y determinará los días de Licencia que deberá otorgarse.

ARTICULO 83°.- Este beneficio corresponderá cuando se trate de parientes consanguíneos o a fines de primer grado, o cuando estén bajo tutela directa y hubiere sido agregado a la Declaración Jurada del núcleo familiar.

ARTICULO 84°.- Toda falsedad en la Declaración Jurada será considerada falta gravísima y dará lugar a las actuaciones sumariales correspondientes.

ARTICULO 85°.- Cuando el medico concurra al domicilio del Agente y no responda su llamado, consignara dicha situación en la orden de reconocimiento para que por donde corresponda se proceda al descuento pertinente, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondieran.

ARTICULO 86°.- Cuando el reconocimiento no se efectuó por domicilio equivocado o por causas imputables al interesado. La inasistencia será injustificada por el Servicio Medico.

ARTICULO 87°.-Cuando el error provenga de la oficina que extendió la orden, el Servicio Medico justificaran el día, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran a los Agentes responsables.

ARTICULO 88°.- Los Directores de Unidades y/o Jefes de Divisiones, toda vez que lo estime convenientes dispondrán visitas medicas al domicilio del Agente que se encuentra con Licencia por enfermedad, ordenando al medico de la Unidad, que acompañado por un Oficial cumplimente dicha misión.

ARTICULO 89°.- Los Servicios Médicos de las Unidades dependientes de Servicio Penitenciario Provincial en todos los casos reemplazara los certificados expedidos por los médicos particulares y entregados por los recurrentes y/o personas responsables, estando facultados para modificar el tiempo de reposo o Licencia, si así lo estimaren, extendiendo el certificado oficial.

ARTICULO 90°.- A los efectos del cumplimiento del Artículo 89° el Personal que presta Servicios en Unidades del interior y que se encontrare transitoriamente en la Ciudad de Posadas, deberá recurrir exclusivamente al Servicio Medico de la Cárcel de Posadas.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 91°.- Cuando razones de fuerza mayor, debidamente justificada impidan la concurrencia del medico a efectuar el reconocimiento correspondiente, se le justificara el día, debiendo el Agente solicitar nuevo reconocimiento al día siguiente, si correspondiere.

ARTICULO 92°.- DEROGASE toda Disposición legal que se oponga a los términos del presente decreto.